



**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 13-468-40-89-001-2021-00236-00**

**DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS**

**DEMANDADO: GONZALEZ RODRIGUEZ YAMIL ENRIQUE y GONZALEZ PEREZ NACILIA DEL PILAR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso de la referencia, la cual está pendiente de pronunciarse sobre el mandamiento de pago. Valga decir que la misma se encontraba traspapeladas dentro de los documentos de la anterior secretaria María Fernanda Lamby Márquez Provea. Mompós-Bolívar, 11 de marzo de 2022.

**JAIME ENRIQUE POSADA RAMIREZ**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR**

Marzo, once (11) del dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO DE MANDAMIENTO DE PAGO N° 010**

Luego de revisada la demanda ejecutiva singular instaurada por la Comercializadora Credicaribe S.A.S, actuando mediante apoderado judicial, contra González Rodríguez Yamil Enrique y González Pérez Nacilia Del Pilar, observa esta judicatura que cumple con los requisitos de ley para ser admitida, es decir se ajusta a las exigencias de los artículos 422-430 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de Decreto 806 de 2020, en consecuencia este despacho judicial.

**RESUELVE**

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO contra GONZALEZ RODRIGUEZ YAMIL ENRIQUE y GONZALEZ PEREZ NACILIA DEL PILAR, a favor de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S, por la suma de cinco millones quinientos cincuenta mil pesos (\$5.550.000<sup>00</sup>), por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima establecida por la ley desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago, además las agencias en derecho y las costas procesales.

SEGUNDO. Se ordena a la parte demandada pagar lo debido en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO. Notifíquese este auto conforme a los artículos 291 y 292 de la obra en cita en concordancia con el



artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se le hace saber al demandado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago, de conformidad con el art. 442 en armonía con art. 91 del CGP.

CUARTO. Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo después de deducir el salario mínimo legal mensual que devenguen los demandados GONZALEZ RODRIGUEZ YAMIL ENRIQUE, con C.C. 73.560.848 y GONZALEZ PEREZ NACILIA DEL PILAR, identificado con la CC N° 23.137.489, en su condición de empleados del FED BOLIVAR, según lo dice la parte demandante.

QUINTO. Comuníquese la medida al Tesorero/Pagador del FED BOLIVAR, para que hagan las retenciones del caso y se dignen poner los dineros a disposición del Banco Agrario de Magangué-Bolívar y sean convertidos en títulos de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta ciudad, código No. 13-430-20-42-003 y a favor de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S, identificado con NIT. No 900044470-2. Líbrese el oficio a que haya lugar.

SEXTO: Decretar el embargo de las sumas de dineros Legalmente Embargables que tenga o llegare a tener depositado los demandados GONZALEZ RODRIGUEZ YAMIL ENRIQUE, con C.C. 73.560.848 y GONZALEZ PEREZ NACILIA DEL PILAR, identificado con la CC N° 23.137.489, en cuentas corrientes o de ahorro, cdts o cualquier otro título bancario, en los bancos: Bogotá, Popular, Corpbanca, Bancolombia, GNB Sudameris, BBVA, Occidente, Caja Social, Davivienda, Scotiabank Colpatria, Agrario de Colombia, Bancamia, Bancoomeva, Falabella y Pichincha, a nivel nacional.

SEPTIMO: Comunicar la medida a los Gerentes de la entidad bancaria en mención, para que hagan las retenciones del caso y se dignen colocar los dineros a disposición del Banco Agrario sucursal Magangué –Bolívar- para ser convertidos en títulos de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta ciudad, código 13-430-20-42-003 y a favor de la COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS, identificado con NIT. N° 900044470-2. Oficiese.

OCTAVO. Se limita el embargo hasta por la suma de cuatro millones ochocientos seis mil seiscientos pesos moneda colombiana (\$9.712.500<sup>oo</sup>).

NOVENO. La doctora JOHANNA PRADA DIAZ, actúa como apoderado judicial de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S, en los términos y efectos conferidos en el correspondiente mandato.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ  
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOS, BOLÍVAR**